



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1692/2021

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Fecha de Resolución

04/Nov/2021

Construcción, oficios, vivienda digna, monto, donación, incompetencia.

Solicitud

Estado que guarda el proyecto de construcción de vivienda de cierto predio, que, en su dicho, el entonces alcalde Víctor Romo señaló que iba a realizar las gestiones en colaboración con el Gobierno Central y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; asimismo, requirió el monto que destinará ese Instituto y en que fecha se tiene programada su construcción, si ya se realizó la donación del inmueble por la Dirección General del Patrimonio inmobiliario o los procesos faltan para que estas personas puedan tener acceso a una vivienda digna.

Respuesta

Informó que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es competente para atender la solicitud, por lo que la remitió a dicho Sujeto Obligado vía correo electrónico oficial.

v

Respuesta equivocada, sin la debida fundamentación, requirió los oficios que esa alcaldía en el periodo de los años 2018-2021 realizo en favor del predio señalado .

Estudio del Caso

La respuesta es incompleta pues debió informar a quien es recurrente si existe documentación generada por esa Alcaldía en favor de la construcción en el predio señalado. La remisión de la solicitud al Instituto de Vivienda es correcta.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia de la misma.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1692/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0427000176021**.

INDICE

| | |
|----------------------------------------------------------|-----------|
| ANTECEDENTES | 03 |
| I. Solicitud. | 03 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. | 05 |
| CONSIDERANDOS | 06 |
| PRIMERO. Competencia. | 06 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 06 |
| TERCERO. Agravios y pruebas. | 07 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 09 |
| RESUELVE | 16 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía Miguel Hidalgo |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0427000176021** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Requiero saber el estado que guarda el proyecto de construcción de vivienda de la calle golfo de México número 35, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo,, mismo que contempla la integración de personas damnificadas de las vía férreas en los límites de la colonia Tacuba, y que desde la propia vos del entonces alcalde Victor Romo iba a realizar las gestiones para poder integrar la construcción de vivienda en el predio antes mencionado en colaboración con el gobierno central y el Instituto de Vivienda para reintegrarlos a un hogar digno. Asimismo, saber el monto que destinara este instituto al proyecto de vivienda, y en que fecha se tiene

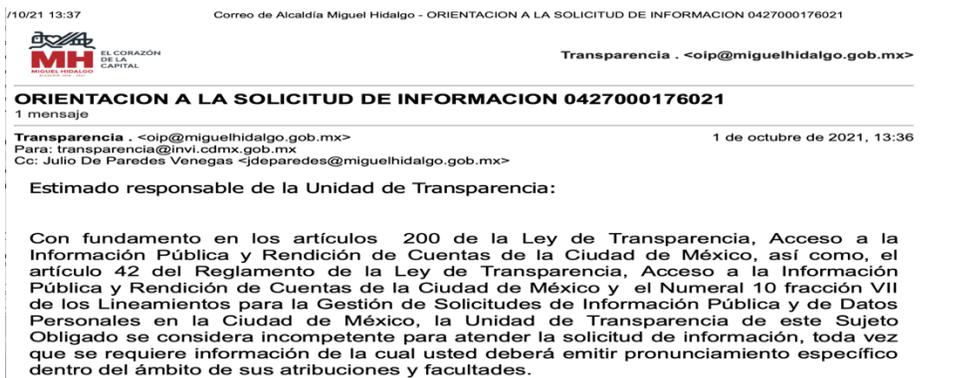
¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

programada su construcción, si ya se realizó la donación del inmueble por parte de la Dirección General del Patrimonio inmobiliario o que procesos faltan para que estas personas puedan tener acceso a una vivienda digna”... (Sic).

1.2 Respuesta. El siete de octubre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio sin número suscrito por el Responsable de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...con fundamento artículos 200 y 208 de la Ley de Transparencia le informo que la Alcaldía Miguel Hidalgo, no es competente para pronunciarse al respecto, siendo el sujeto obligado que emite la información que solicita es el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI). Es por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 párrafo de la Ley de Transparencia y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, se le orienta a presentar sus cuestionamientos como una nueva solicitud de acceso a la información dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones. Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de la Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), cuenta con los siguientes datos de contacto:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia
Ricardo García Xolalpa
Dirección: Canela No. 660, PB módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.
Teléfono: 51410300 Ext. 5204
Correo electrónico: transparencia@invi.cdmx.gob.mx
...” (Sic)*

Asimismo, anexó el correo electrónico de primero de octubre por medio del cual remitió a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México la *solicitud*.



1.3 Recurso de revisión. El siete de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“El motivo d la queja es que me dan respuesta equivocada a mi petición, no se encuentra debidamente fundada.
Así mismo se solicita que se de cuenta de los oficios que esa alcaldía en el periodo de los años 2018-2021 realizo en favor del predio señalado en la primera solicitud.
Se advierte que esto incurriría en alguna falta de transparencia y rendición de cuentas...”* (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **siete de octubre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1692/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **once de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante correo electrónico, el veinte de octubre, a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0140/2021** de diecinueve de octubre. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1692/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el 11 de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos solicitó determinar improcedente el agravio referente a “*Así mismo se solicita que se de cuenta de los oficios que esa alcaldía en el periodo de los años 2018-2021 realizó a favor del predio señalado en la primera solicitud*” por tratarse de una ampliación de la *solicitud*.

No obstante, se advierte que quien es recurrente al momento de presentar la *solicitud* requirió saber el estado que guardaba el proyecto debido a que el “*entonces alcalde Victor Romo iba a realizar las gestiones para poder integrar la construcción de vivienda en el predio antes mencionado en colaboración con el gobierno central y el Instituto de Vivienda para reintegrarlos a un hogar digno*” por lo que se advierte que al referir “los

oficios que esa alcaldía en el periodo de los años 2018-2021 realizó a favor del predio señalado” se trata del mismo requerimiento, y en ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizara causal alguna de improcedencia o sobreseimiento por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que le dan una respuesta equivocada a la petición.
- Que la respuesta no se encuentra debidamente fundada.
- Que solicita le den cuenta de los oficios que esa alcaldía en el periodo de los años 2018-2021 realizó en favor del predio señalado en la *solicitud*.
- Que el *Sujeto Obligado* incurre en alguna falta de transparencia y rendición de cuentas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que quien es recurrente esta requiriendo información del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, por lo que se le orientó a presentar su *solicitud* a dicho Sujeto Obligado.
- Que no opera la suplencia a favor del solicitante respecto a la indicación “y que desde la propia vos del entonces Alcalde Víctor Romo iba a realizar las gestiones para poder integrar la construcción de vivienda en el predio antes mencionado en colaboración con el gobierno central y el Instituto de Vivienda para reintegrarlos a un hogar digno”.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del**

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece en su artículo 171, que la información clasificada como reservada será pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Además, indica en su artículo 200 que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a quien es solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 11 que la administración pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 40 que las Alcaldías tienen las atribuciones, con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

La fracción V del artículo 207 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que las y los integrantes de las Alcaldías deberán facilitar el acceso de los habitantes de la demarcación territorial a mecanismos de colaboración ciudadana, tomando en cuenta todas las características de la población, para la ejecución de obras o al prestación de un servicio público, colectivo o comunitario.

El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Fue creado para atender la necesidad de vivienda de la población residente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, principalmente la de bajos recursos económicos (vulnerable y en situación de riesgo), a través del otorgamiento de créditos de interés social para vivienda digna

y sustentable. Su finalidad es contribuir a la realización del derecho humano básico que significa la vivienda.³

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó la información solicitada, pues le entregó una respuesta equivocada que no se encuentra debidamente fundada, y que solicita le den cuenta de los oficios que esa alcaldía en el periodo de los años 2018-2021 realizó en favor del predio señalado en la solicitud, por lo que el *Sujeto Obligado*, en su dicho, incurre en alguna falta de transparencia y rendición de cuentas.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió saber el estado que guarda el proyecto de construcción de vivienda de cierto predio, mismo que contempla la integración de personas damnificadas de las vías férreas en los límites de la colonia Tacuba, y que, en su dicho, el entonces alcalde Víctor Romo señaló que iba a realizar las gestiones para poder integrar la construcción de vivienda en dicho predio en colaboración con el Gobierno Central y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México para reintegrarlos a un hogar digno; asimismo, requirió saber el monto que destinará ese Instituto al proyecto de vivienda, y en que fecha se tiene programada su construcción, si ya se realizó la donación del inmueble por parte de la Dirección General del Patrimonio inmobiliario o que le informaran que procesos faltan para que estas personas puedan tener acceso a una vivienda digna.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente que el Instituto de

³ Disponible para su consulta en <https://www.invi.cdmx.gob.mx/instituto/acerca-de>

Vivienda de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado competente para atender los requerimientos de su *solicitud*, para lo cual remitió la misma vía correo electrónico oficial a dicho Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra incompleta pues si bien remitió la *solicitud* al Sujeto Obligado competente; no fundamentó la competencia del mismo a fin de generar certeza a quien es recurrente sobre la misma, además, la Alcaldía también cuenta con competencia para dar respuesta a la documentación generada por la Alcaldía en relación al proyecto de construcción de vivienda del predio señalado, pues el *Sujeto Obligado* tiene la facultad de coordinarse con el Gobierno Central y las autoridades competentes en materia de obras y desarrollo urbano.

En conclusión, el *Sujeto Obligado* debió informar a quien es recurrente si existen o no acciones llevadas a cabo por la Alcaldía en relación a la construcción de viviendas en el predio materia de la *solicitud*, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación generada en virtud de la coordinación con el Gobierno Central o el Instituto de Vivienda para la construcción de vivienda en dicho predio y pronunciarse al respecto.**

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.IP.1692/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**